

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Recurso interpuesto el 2 de agosto de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Dr. Helmut Henrichs

(Asunto 242/89)

(89/C 232/06)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de agosto de 1989 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Dr. Helmut Henrichs, representado por los Sres. Jochim Sedemund y Frank Montag, abogados del despacho Deringer, Tessin, Herrmann y Sedemund, Heumarkt, 14, 5000 Colonia 1, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr Aloyse May, Abogado, 31, Grand Rue, 2012 Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule el anuncio de provisión de vacante COM/1630/88 (concurso interno), así como la Decisión de la demanda sobre la denegación presunta de la reclamación 110/89 del demandante de 10 marzo de 1989.
2. Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones de las partes

- Infracción del artículo 4 del Estatuto. Descripción falsa e incompleta de la función. El puesto de trabajo objeto del concurso no estaba ni está vacante.
- Infracción de la Decisión de 20 de noviembre de 1985 sobre la organización del Centro Común de Investigación.
- Infracción del artículo 7 del Estatuto de los Funcionarios. Facultad de apreciación de la AFPN.
- Incumplimiento del deber de asistencia y protección.
- Violación de los principios generales que rigen la organización y la carrera de los funcionarios.

Recurso interpuesto el 4 de agosto de 1989 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto 247/89)

(89/C 232/07)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de agosto de 1989 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión

de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Rafael Pellicer y Luís Miguel Antunes, miembros de su Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremlis, edificio Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que, al no enviar a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas un anuncio de contrato público, relativo al suministro e instalación de una central telefónica en el aeropuerto de Lisboa, para su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Título III y, en particular, del artículo 9 de la Directiva 77/62/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, de coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro (¹).
2. Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

1. En contra de lo que afirma el Gobierno portugués, el contrato de que se trata constituye, por su naturaleza, un contrato de suministro y no de obras. Aunque reconoce que debían realizarse efectivamente determinadas obras, la Comisión considera evidente que las mismas se limitaban a lo estrictamente necesario para el montaje y la instalación de la central telefónica. Estima por ello que, debido a la poca importancia de las obras que debían realizarse en el marco del contrato, éste constituye, sin lugar a dudas, un contrato de suministro.
2. La empresa «Aerportos e Navegação Aérea, ANA-EP» (ANA-EP) se hallaba sujeta al control del Estado para la celebración del contrato público objeto del presente litigio y, por consiguiente, debe considerarse poder adjudicador en el sentido de la letra b) del artículo 1 de la Directiva 77/62/CEE.
3. Según las autoridades portuguesas, ANA-EP es una empresa que gestiona servicios de transporte, prestados a través de los aeropuertos y del control del tráfico aéreo; se trataría, pues, de un organismo excluido del ámbito de aplicación de la citada Directiva. La Comisión considera que las empresas gestoras de los puertos y aeropuertos de los Estados miembros no constituyen organismos que gestionan servicios de

(¹) DO nº L 13 de 15. 1. 1977, p. 1; EE 17/01, p. 29.

transporte en el sentido de la Directiva y que, por consiguiente, no les es aplicable la exclusión establecida en la letra a) del apartado 2 del artículo 2.

4. Al reunirse todos los requisitos para la aplicación de la Directiva 77/62/CEE y al no poder aplicarse ninguna de las excepciones que en la misma se establecen, la empresa ANA-EP estaba obligada a enviar el anuncio de contrato público de que se trata a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas para su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, conforme al artículo 9 de la mencionada Directiva.

Recurso interpuesto el 4 de agosto de 1989 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto 250/89)

(89/C 232/08)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de agosto de 1989 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Sergio Fabro, de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremlis, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- a) Declare que, al no adoptar dentro del plazo señalado las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la Directiva 86/415/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la instalación, el funcionamiento y la identificación de los mandos de los tractores agrícolas o forestales de ruedas⁽¹⁾, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado y, más en concreto, de los artículos 5 y 189, así como del artículo 5 de la Directiva 86/415/CEE.
- b) Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

A tenor del apartado 3 del artículo 189 del Tratado CEE, la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse. Dicha disposición implica que los Estados miembros habrán de respetar el plazo señalado en la Directiva para la adaptación del Derecho nacional a la misma. Este plazo expiró el 1 de octubre de 1987, sin que la República Italiana haya adoptado las disposiciones necesarias para adaptar la legislación nacional a la Directiva mencionada en las pretensiones formuladas por la Comisión.

(1) DO nº L 240 de 26. 8. 1986, p. 1.

Recurso interpuesto el 10 de agosto de 1989 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto 255/89)

(89/C 232/09)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de agosto de 1989 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su Consejero Jurídico Sr Jörn Sack, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremlis, miembro de su Servicio Jurídico, Centro Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE al no haber adoptado en el plazo establecido las disposiciones legales, normativas y administrativas necesarias para atenerse a las disposiciones contempladas en el primer guión del artículo 2 de la Directiva 84/587/CEE del Consejo, de 29 de noviembre de 1984, por la que se modifica la Directiva 79/524/CEE relativa a los aditivos en la alimentación animal⁽¹⁾, y en la Directiva 86/403/CEE de la Comisión, de 28 de julio de 1986, por la que se modifican los Anexos de la Directiva 70/524/CEE⁽²⁾.
2. Condene a la demandada en costas.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 189 del Tratado CEE, según el cual la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación para los Estados miembros de cumplir los plazos de adaptación del Derecho interno fijados en las Directivas. Dicho plazo expiró el 3 de diciembre de 1986 sin que la República Francesa hubiera aplicado las disposiciones necesarias para atenerse a las Directivas mencionadas en las pretensiones formuladas por la Comisión.

(1) DO nº L 319 de 8. 12. 1984, p. 13; EE 03/33, p. 14.

(2) DO nº L 233 de 20. 8. 1986, p. 16.

Recurso interpuesto el 14 de agosto de 1989 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto 258/89)

(89/C 232/10)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de agosto de 1989 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión